

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“MODIFICACIÓN RITMO DE PRODUCCIÓN
MINA VETA ESPERANZA”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

129

COPIAPÓ, 13 DIC. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 126, de 30 de mayo de 2013 (en adelante “RCA N° 126/2013”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Modificación de la DIA Explotación Veta Mina Esperanza**”, cuyo titular es Sociedad Minera Legal Esperanza Una de Sierra Áspera (en adelante “el Titular”).
2. La Carta de fecha 08 de noviembre de 2018, ingresada con fecha 13 de noviembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Manuel Erazo Zamorano, en representación de Sociedad Minera Legal Esperanza Una de Sierra Áspera, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación ritmo de producción Mina Veta Esperanza**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Modificación de la DIA Explotación Veta Mina Esperanza**” citado en el visto anterior.
3. La Carta N°125 de fecha 23 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.

4. La Carta de fecha 07 de diciembre de 2018, ingresada con fecha el 10 de diciembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual el Titular entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 126/2013 la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Modificación de la DIA Explotación Veta Mina Esperanza"**, cuyo titular es Sociedad Minera Legal Esperanza Una de Sierra Áspera.
2. Que, con fecha, 13 de noviembre de 2018, el señor Manuel Erazo Zamorano, en representación de Sociedad Minera Legal Esperanza Una de Sierra Áspera, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **"Modificación ritmo de producción Mina Veta Esperanza"**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Los cambios que se pretenden introducir en la RCA N° 126/2013, se detallan en la siguiente tabla:

OBRA O ACTIVIDAD	PROYECTO APROBADO MEDIANTE RCA 126/2013	CAMBIO QUE SE PRETENDE INTRODUCIR
Objetivo	Aumentar el ritmo de extracción de minerales oxidados de Cobre desde el interior de la mina Esperanza a una tasa de 10.000 ton/mes por sobre lo autorizado en la RCA 193/10 (15.000 ton/mes durante 5 años), llegando a un total final de 25.000 ton/mes en el mismo período de tiempo autorizado en la DIA original.	Disminuir el ritmo de extracción de minerales oxidados de cobre desde el interior de la mina Esperanza a una tasa de 5.000 ton/mes el primer y segundo año y a 15.000 ton/mes los tres años restantes.
Explotación	Acceso por Portales Marta y Belén.	Se realizarán mejoras a los portales Marta y Belén y se construirán 2 nuevos portales de acceso en una sección de 4 m de ancho x 5 m de alto (clave), de 150 m de largo (Portal 866, de 234 m y Portal Norte N 915, de 258) y con una pendiente que disminuye gradualmente al llegar al nivel de destino, de -10 % a 0 %, dejando un tramo de 15 m, al ingreso del Portal, con una pendiente de 1 %, y una orientación que evite o disminuya el encandilamiento (por el sol) de los conductores, ubicados en las cotas 890 msnm y 940 msnm.
	Se construirá la infraestructura de la mina en rocas, consistente en rampas y galerías en secciones de 4,5 x 4,0 m y otras obras menores	Alcanzada la cota del mineral en la veta, con la infraestructura antes indicada y en los niveles preestablecidos, se realizará la infraestructura de arranque de mineral, consistente en galerías de 4,0 x 4,0 m de sección y chimeneas de corte. El diseño incluye chimeneas de sección 3 m x 3 m, que serán parte de un circuito de ventilación mixta, es decir, forzada y natural. Estas labores se aclimatarán de tal forma que permitan acceder a los distintos niveles con conexión a superficie en caso de situación de riesgo.
	El programa de producción mensual que se contempla a partir del primer mes de aprobada la DIA es del orden de 20.000 ton/mes y de ahí en aumento hasta llegar a 25.000 ton/mes durante 5 años de vida útil	El programa de producción es del orden de 5.000 t/mes para el primer año y segundo año de producción, y de 15.000 t/mes a contar del segundo año y durante el resto de vida útil del Proyecto (5 años)

	<p>Los explosivos, detonadores y guías están almacenados en el polvorín superficial. La cantidad de explosivos adicionales para esta modificación es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consumo autorizado en la DIA original: 10.000 a 11.000 Kg/mes. • Consumo adicional para esta modificación: 3.000 a 4.000 kg/mes. <p>En Adenda N°2 se establece que los explosivos los abastecerá una empresa autorizada, que posee un polvorín autorizado al interior de la propiedad de la empresa Trinidad y desde dicho lugar la misma empresa llevará los explosivos por las rutas C-115-B y C-151 hacia la faena Esperanza.</p>	<p>Los explosivos, detonadores y guías están almacenados en el polvorín superficial. La cantidad requerida para explotar Mina Veta Esperanza en los siguientes 5 años es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3.000 a 4.000 Kg/mes durante los 2 primeros años. • 10.000 a 11.000 Kg/mes durante los siguientes años. <p>Se plantea como responsabilidad de terceros el aporte del taller para mantención y el polvorín a instalar en faena, siendo de responsabilidad del operador la mantención y limpieza de las instalaciones.</p>
Botaderos Estériles	<p>Los estériles se dispondrán en los dos botaderos aprobados de 21.293 y 2.224 m2 de superficies. Se estima que se generarán 250.000 toneladas durante la vida útil del proyecto (5 años)</p>	<p>Se ha estimado que se generarán aproximadamente 300,000 t de estéril a disponer al botadero. Para acoger el volumen señalado se han diseñado 2 botaderos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Botadero I: 1.930 m2 /291,501 t. • Botadero II: 18,263 m2/ 16,831 t.
Residuos industriales sólidos no peligrosos	<ul style="list-style-type: none"> • Neumáticos: 16 cada 6 meses • Chatarras varias (Aceros de perforación, combos, martillos, etc.): 170 Kg/mes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Neumáticos: 16 cada 6 meses. • Chatarras varias (Aceros de perforación, combos, martillos, etc.): 150 Kg/mes.
Residuos Peligrosos	<ul style="list-style-type: none"> • Baterías: 6 unidades al año. • Aceites residuales: 1.400 lts/mes. • Grasas residuales: 70 Kg/mes. • Lubricantes: 200 Lts/mes. • Filtros: 10 unidades/mes. • Ropas y/o textiles contaminados: 10 Kg/mes. • Envases contaminados: 8 unidades/mes. • Tubos fluorescentes: 2 unidades/mes. • Aguas lavado de maquinarias: 600 lts/mes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Baterías: 6 unidades al año. • Aceites residuales: 1.200 lts/mes. • Grasas residuales: 60 Kg/mes. • Lubricantes: 150 Lts/mes. • Filtros: 8 unidades/mes. • Ropas y/o textiles contaminados: 10 Kg/mes. • Envases contaminados: 6 unidades/mes. • Tubos fluorescentes: 2 unidades/mes. • Aguas lavado de maquinarias: 600 lts/mes.
Emisiones Atmosféricas	<ul style="list-style-type: none"> • PM10 Operación: 226,8 Kg/día. • PM 2,5 Operación: 22,71 Kg/día. 	<ul style="list-style-type: none"> • PM10 Operación: 44,1 Kg/día. • PM 2,5 Operación: 4,41 kg/día.

- Respecto a la mano de obra del Proyecto, se mantiene constante, de forma que no se provocará aumento en la gestión de residuos domiciliarios.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que el principal cambio que se pretende realizar consiste principalmente en disminuir el ritmo de extracción de minerales oxidados de cobre desde el interior de la mina Esperanza a una tasa de 5.000 ton/mes el primer y segundo año, y a 15.000 ton/mes en el resto de los 5 años de vida útil. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el Proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al Proyecto original (disminuir el ritmo de extracción de minerales oxidados de cobre), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de los cambios que se pretenden introducir al Proyecto, consistentes principalmente en disminuir el ritmo de extracción de minerales oxidados de cobre desde el interior de la mina Esperanza a una tasa de 5.000 ton/mes el primer y segundo año, y a 15.000 ton/mes en el resto de los 5 años de vida útil, no conlleva ninguna acción constructiva diferente, ni adicional respecto a las ya aprobadas por RCA N° 126/2013, como tampoco requerirá de otros

insumos de los ya aprobados originalmente, además, las emisiones atmosféricas, como los residuos generados para llevar a cabo las modificaciones planteadas, disminuirán en comparación a las cantidades ya autorizadas. Por lo anterior, no se alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar **“Modificación de la DIA Explotación Veta Mina Esperanza”** aprobado mediante RCA 126/2013, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

5. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación ritmo de producción Mina Veta Esperanza” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Modificación de la DIA Explotación Veta Mina Esperanza”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación ritmo de producción Mina Veta Esperanza”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Erazo Zamorano, en representación de Sociedad Minera Legal Esperanza Una de Sierra Áspera, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/FSH

Distribución:

- Señor Manuel Erazo Zamorano, en Representación de Sociedad Minera Legal Esperanza Una de Sierra Áspera. Juan Martínez #70, Diego de Almagro, Región de Atacama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc. 27673/2018.